

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **23:05 VEINTITRES HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA 24 VEINTICUATRO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/55/2018 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ AUGUSTO GRANDE FLORES, ostentándose en su carácter de Candidato a segundo regidor del partido MORENA, integrante de la coalición “ Juntos Haremos Historia” **EN CONTRA DE:** “La Sesión del día 08 de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizo la asignación de Regidores de representación proporcional del municipio de Rioverde, S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número **TESLP/JDC/55/2018**, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en los artículos 14 fracción VIII, y 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano **José Augusto Grande Flores**, en su carácter del entonces candidato a segundo regidor plurinominal del partido **MORENA** e integrante de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” del municipio de Rioverde, S.L.P.; quien se inconforma en contra de: “La sesión del día 08 de Julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizó la asignación de Regidores de representación proporcional, del municipio Rioverde, S.L.P.” En atención a las consideraciones siguientes en cuanto a:

I. **La forma:**

- a) **Generales del promovente.** El medio de impugnación fue presentado mediante escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el doce de julio del presente año, mismo que contiene el nombre y firma del promovente, como lo requiere el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.
- b) **Domicilio para recibir notificaciones.** Este Tribunal Electoral, advierte que en el escrito del ciudadano José Augusto Grande Flores, señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones el ubicado en calle Heroico Colegio Militar número 350, colonia Niños Héroes de esta Ciudad Capital, autorizando para tales efectos a los Licenciados Sergio Iván García Badillo, Deisy Janeth Cruz Avalos y Fernanda Olivia Galindo Arriaga, cumpliendo con ello el presupuesto a que alude el numeral 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.
- c) **Terceros Interesados.** Con fundamento en los artículos 33, fracción II, 51, fracción III, se admite el escrito presentado por la ciudadana Lidia Arguello Acosta, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional**, y escrito presentado por la ciudadana Ruth Galván Martínez, en su carácter de **candidata electa a cuarto regidor de representación proporcional del Partido Acción Nacional** de Rioverde, S.L.P, a fin de comparecer como terceros interesados en el presente juicio, conforme a lo siguiente:
 - **Forma.** En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de los terceros interesados y se formulan las oposiciones a las

pretensiones de quien promueve el presente medio de impugnación.

- **Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, que comprendieron de las 16:01dieciseis horas con un minuto del trece de julio de 2018, a las 16:01 dieciséis horas con un minuto del dieciséis del mismo mes y año¹.
 - **Legitimación.** Se cumple este requisito porque el acto impugnado fue favorable a las pretensiones de los terceros interesados de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.
 - **Personería.** Se tiene colmado este requisito, pues la ciudadana Lidia Arguello Acosta, comparece en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, así mismo la ciudadana Ruth Galván Martínez en su carácter de candidata electa a cuarto regidor de representación proporcional del Partido Acción Nacional de Rioverde, S.L.P.
 - **Domicilio de los terceros interesados.** El **Partido Acción Nacional** señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Zenón Fernández número 1005, Jardines del Estadio, en la Ciudad de San Luis Potosí, autorizando indistintamente a los Licenciados Víctor José Ángel Saldaña, Víctor Hugo Briones Márquez y Rafael Armando López Puente. **La ciudadana Ruth Galván Martínez** señala el ubicado en la calle Mariano Jiménez número 573, colonia Alamitos, en la Ciudad de San Luis Potosí, autorizando indistintamente a los Licenciados Ma. Graciela Amador Blanco y Huitzimengari Herrera Romero.
- d) Personería y legitimación.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano José Augusto Grande Flores, en su carácter del entonces candidato a segundo regidor plurinominal del partido MORENA e integrante de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” del municipio de Rioverde, S.L.P.; En este tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente juicio, se encuentra acreditado.
- e) Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo.** En el presente asunto, se cumplen los requisitos que marca el numeral 35 fracción V de la normatividad procesal señalada, toda vez que se identifica el acto impugnado, así mismo se identifica que la autoridad responsable el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- f) Oportunidad.** En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca los numerales 32 y 35 fracción VI de la normatividad procesal señalada, en razón de que el medio de impugnación interpuesto, fue promovido con la oportunidad legal requerida, toda vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el día ocho de julio del año en curso, e interpuso el juicio que nos ocupa el día doce de julio de 2018, esto es dentro del plazo de cuatro días establecidos en la Ley de Justicia Electoral.
- g) Hechos y agravios.** En el presente asunto, se cumplen los requisitos que marca el numeral 35 fracción VII de la normatividad procesal señalada, toda vez que el promovente señala los hechos y agravios en que sustenta su medio impugnativo.
- h) Pretensiones.** En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numerales 35 fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el promovente señala su pretensión la cual

¹ El escrito de la ciudadana Lidia Arguello Acosta se presento el día 16 de julio de 2018 a las 14:01 horas, así como el escrito de la ciudadana Ruth Galván Martínez, se presento el día de julio de 2018 a las 14:30 horas.

consiste en, revocar la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Rioverde, S.L.P.

i) Pruebas: En el presente asunto, se señalan los requerimientos que marca el numeral 35 fracción IX, de la ley en cita, en virtud de que el promovente en su medio de impugnación cumple con el ofrecimiento de las pruebas que considero prudentes.

j) Firma autógrafa. En el presente asunto, se cumplen los requisitos que marca el numeral 35 fracción X, el escrito del medio de impugnación que nos ocupa, contiene el nombre y firma del promovente.

II. Interés Jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme.

III. Definitividad. En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, toda vez que de la revisión de la normativa electoral de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la omisión que se reclama; por ende, no se necesita agotar diverso medio de impugnación señalado.

IV. Pruebas ofrecidas por el promovente. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el recurrente José Augusto Grande Flores, consistente en:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del Dictamen del Registro de las planillas de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional presentada por el partido MORENA y aprobada por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., aprobada el día domingo 08 de julio de 2018, por el consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, deberá acompañar a su informe circunstanciado en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación (sic) en Materia Electoral con sus anexos respectivos.”

En relación con la prueba antes enunciada, como documental pública identificada con el número 1, se tiene por ofrecida y admitida en los términos del artículo 39, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y será valorada de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento.

Ahora bien por lo que hace a la prueba identificada como documental pública número 2, se tiene por ofrecida y admitida en los términos del artículo 39, fracción II en relación con el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, y será valorada de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento.

V. Documentales públicas aportadas por la autoridad administrativa electoral.-

[...]

“2. Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 26 de junio de 2018, por el cual se establecieron los criterios para la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del proceso electoral local 2018 en las elecciones de ayuntamientos (ANEXO 1).

3. Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la elección del municipio de Rioverde, S.L.P., Potosí (sic) según acta levantada por el Comité Municipal electoral a la conclusión de dicho acto. (ANEXO 2).

4. Cópia certificada del Acta de Asignación de Regidores de Representación Proporcional levantada por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 08 de julio de 2018 (ANEXO 3).”

[...]

En relación con las documentales aportadas por la autoridad responsable, toda vez que son emitidas y certificadas por una Autoridad en ejercicio de sus funciones, las mismas se admiten de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada Ley de Justicia Electoral.

VI. Pruebas aportadas por los terceros interesados:

Por lo que hace a las pruebas aportadas por la ciudadana **Lidia Arguello Acosta** en su escrito son las siguientes;

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que la hago consistir en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el presente Juicio en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Que la hago consistir en el enlace lógico y natural de los hechos conocidos y ciertos, y que nos permite a través de un razonamiento lógico llegar a una verdad legal, que permite tener por infundados los agravios esgrimidos por el actor del presente juicio”

Pruebas que se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral. y serán valoradas de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento.

Las pruebas aportadas por la **Ciudadana Ruth Galván Martínez**, en su escrito son las siguientes;

“DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de fecha 20 de abril de 2018, del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., así como del dictamen de procedencia del registro de candidatos para contender en la elección del H. Ayuntamiento de Rioverde a celebrarse el día 1° de julio de 2018.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que la hago consistir en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el presente Juicio en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que la hago consistir en el enlace lógico y natural de los hechos conocidos y ciertos, y que nos permite a través de un razonamiento lógico llegar a una verdad legal, que permite tener por infundados los agravios esgrimidos por el actor del presente juicio. “

Pruebas que se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracciones I, VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral .y serán valoradas de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento.

VII. Diligencias para mejor proveer.- En otro orden de ideas, y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a los aportados por las partes a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Carta Magna Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones y con fundamento en los artículos 14 fracción XII, 22, fracción XV y 55, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral, que faculta a este Órgano Jurisdiccional a ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los

asuntos de su competencia, bajo tales facultades se requiere a la siguiente autoridad; Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a fin de que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, envíe a este Tribunal Electoral la siguiente documentación:

1. Los resultados de votación por cada casilla que integra el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.; arrojados en la sesión de cómputo municipal, los cuales deberá remitir a este Tribunal Electoral de manera física y electrónica en el programa que se utilizó para tal efecto.

VIII. Reserva de cierre de instrucción.- Toda vez que existen diligencias pendientes en el presente expediente, por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, y 55 de la Ley de Justicia Electoral **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN** hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas en el presente medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.